



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 18/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 21 de mayo de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA OBA EN RELACIÓN AL PRECIO DE LA REDUNDANCIA DE DISYUNTORES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL SERVICIO DE COUBICACIÓN

DT 2008/2113

I. ANTECEDENTES

Primero.- Escrito de solicitud de ASTEL

Con fecha 15 de diciembre de 2008 se recibió escrito de la Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (en adelante, ASTEL), solicitando la apertura de expediente por el que se proceda al desglose del precio del alta de energía principal establecido en la OBA, con el objeto de determinar el precio a facturar por Telefónica en concepto de los disyuntores redundantes, ante el agotamiento de la vía de la negociación entre Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) y el resto de operadores en el seno de la Unidad de Seguimiento OBA.

Segundo.- Comunicación de inicio del procedimiento

Con fecha 8 de enero de 2009, esta Comisión comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo de referencia, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (norma a la cual se acoge esta Comisión en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas).

Tercero.- Alegaciones de los interesados al escrito de inicio

Con fecha 5 de febrero de 2009 se reciben sendos escritos de Telefónica, ASTEL, Jazz Telecom, S.A.U. (en adelante, Jazztel) y Vodafone España, S.A.U. (en adelante, Vodafone) formulando alegaciones al escrito de inicio.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Telefónica expone que la redundancia de disyuntores es un servicio no regulado en la OBA por lo que se viene prestando desde 2006 como un servicio comercial, adicional a la oferta estándar. El servicio consiste en facilitar a los operadores disyuntores redundantes de forma que, si el disyuntor principal presenta una avería, el servicio no se ve afectado ya que entraría en funcionamiento el disyuntor redundante.

Telefónica aporta diversas comunicaciones remitidas a los operadores, donde se detalla el procedimiento a seguir para solicitar el servicio, así como el precio asociado. Telefónica considera que el operador debería indicar, en su caso, su disconformidad previamente a la provisión del servicio, pues de no hacerlo así se entiende que acepta la oferta y sus condiciones, comprometiéndose al pago de la correspondiente factura.

Telefónica propone la inclusión en la OBA de las condiciones económicas que viene aplicando en su oferta comercial y que ya propuso en la Unidad de Seguimiento, esto es, un coste medio por solicitud de disyuntores redundantes igual al del alta de energía continua (1.546,38€), pero sin aplicar ningún coste recurrente mensual, ya que no se incrementa la potencia declarada por el operador. El precio sería independiente del número de disyuntores redundantes solicitados, por analogía con el precio de alta de energía. Telefónica justifica su propuesta en base a que los recursos necesarios para provisionar esta facilidad adicional son los mismos que en el caso de alta de disyuntores principales, destacando el importante peso que tiene en el coste del alta de energía el cuadro de distribución, el cual dispone de un número determinado de posiciones que se ocupan igualmente por un disyuntor principal como por uno redundante.

Las razones principales que llevan a Telefónica a proponer un precio medio por solicitud son principalmente la facilidad y menores plazos de gestión y una mayor eficacia en el dimensionamiento de los cuadros de distribución de las salas OBA.

Telefónica dice que, al no disponer de previsiones de los operadores, se ve obligada a instalar cuadros de energía de capacidad media, para atender peticiones de 3-4 operadores, cuyo coste oscila entre 7000€ y 20.000€. La ocupación del doble de posiciones (redundancia de disyuntores) influye tanto en el dimensionamiento inicial como en la rapidez con que se satura el cuadro instalado. Telefónica señala que en 2006 se han atendido unas 1.600 peticiones en corriente continua, el 70% de ellas con redundancia de disyuntores, y más de 700 en 2007, indicando que los costes incurridos no se cubren con la cuota de alta prevista.

Por último, Telefónica entiende que, en el supuesto de que se establezca un precio regulado, éste será aplicable desde el momento de su aprobación, no pudiendo los operadores reclamar la aplicación del nuevo precio con carácter retroactivo.

ASTEL, Jazztel y Vodafone consideran que el precio de los disyuntores redundantes debe ser cero cuando se solicitan de manera conjunta con la solicitud de alta de energía principal dado que no conlleva costes adicionales para Telefónica, pues entienden que ya se incluye en el precio de 1.546,38€ del alta de energía al requerir ambas solicitudes los mismos recursos como, por ejemplo, la intervención de los técnicos y solicitan el desglose de dicho precio. Vodafone hace referencia a la resolución de 9 de octubre de 2007¹, donde se afirma que *“En los mencionados precios de habilitación del suministro de energía eléctrica se incluye el coste y la instalación de los disyuntores”*.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Jazztel apunta que la única particularidad del disyuntor redundante es que no tiene una potencia asociada detrás y que no implica ningún trabajo adicional al de los disyuntores en el alta. Jazztel aporta unas fotografías donde se puede observar que el cuadro eléctrico está completamente cableado tras la provisión del alta de la energía y que las futuras ampliaciones de disyuntores y disyuntores redundantes no suponen un trabajo adicional, salvo la conexión del nuevo disyuntor en la posición vacante del cuadro.

En este mismo sentido, Vodafone alega que tanto los disyuntores principales como los redundantes asociados a los primeros se instalan en una misma intervención, sin costes adicionales. Vodafone añade que la posible necesidad de ampliar cuadros de distribución no está vinculada a la solicitud de disyuntores redundantes, sino a la solicitud de disyuntores de todo tipo en general.

ASTEL, Jazztel y Vodafone estiman que no debe variar el precio en función del número de disyuntores redundantes solicitados pues, tal y como indica Telefónica, el precio de 1.546,38€ que viene facturando por los disyuntores redundantes es independiente de su número. ASTEL muestra su disconformidad con la justificación de Telefónica de este cobro en base a la necesidad de instalar cuadros de energía adicionales, pues a su juicio el coste de estos cuadros también se repercute en el precio de la solicitud de alta de energía principal.

ASTEL, Jazztel y Vodafone admiten que las peticiones de disyuntores redundantes efectuadas con posterioridad a la solicitud de energía principal puedan suponer unos costes adicionales, estimando éstos en un máximo de 90€.

ASTEL solicita que se ordene a Telefónica el reintegro a los operadores por todo lo que haya facturado indebidamente hasta la fecha por la redundancia de disyuntores.

Cuarto.- Trámite de audiencia

Con fecha 6 de marzo de 2009 los Servicios de esta Comisión emitieron informe en el presente procedimiento, concediendo un plazo de 10 días para formular alegaciones.

Quinto.- Alegaciones de los interesados al trámite de audiencia

Con fecha 2 de abril de 2009 se recibió escrito de Grupalia Internet, S.A. (en adelante, Grupalia), y con fecha 20 de abril de 2009 se recibieron sendos escritos de Telefónica, ASTEL, Jazztel y Vodafone, formulando alegaciones al trámite de audiencia.

Telefónica se reitera en sus alegaciones al escrito de inicio, manifestando su conformidad con el informe en relación a considerar un precio medio por solicitud, si bien discrepa con la cuantía propuesta (el 60% del precio del alta de energía) por considerarla insuficiente. Telefónica dice no haber podido dimensionar nunca los cuadros de distribución de las salas OBA de manera óptima, con lo cual no ha recuperado las inversiones realizadas en ejercicios pasados. Telefónica pone como ejemplo el caso de que la provisión de un solo disyuntor redundante desencadene la necesidad de instalación de un nuevo cuadro de fuerza completo.

¹ Expediente DT 2006/1504 sobre el conflicto de acceso entre Jazztel y Telefónica en relación con el servicio de baja de energía y disyuntores en el marco de la OBA.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Telefónica solicita que el coste medio fijado sea similar al coste del alta de energía continua (1.546,38€), pero sin aplicar ningún coste recurrente mensual.

Telefónica está de acuerdo con la propuesta de no aplicación retroactiva de los precios que finalmente sean aprobados en la resolución que ponga fin al presente expediente.

ASTEL, Jazztel y Vodafone, contrariamente a lo alegado por Telefónica, consideran que la instalación de disyuntores redundantes es un servicio regulado y no un servicio comercial y, en consecuencia, la propuesta por Telefónica de un precio no detallado en la OBA debiera haberse realizado conforme a los principios de orientación a costes.

A la vista del desglose del precio del alta de energía continua, ASTEL, Jazztel y Vodafone consideran que se están facturando repetidamente los mismos recursos físicos a varios operadores que los han compartido, o incluso al mismo operador cada vez que éste ha hecho una solicitud que llevaba asociada la instalación de disyuntores en posiciones del cuadro eléctrico por las que ya había pagado en el alta de energía (el operador que solicita el alta debería tener derecho hasta 8 posiciones).

ASTEL expone que, en la práctica, los operadores solicitan uno (o a lo sumo dos) disyuntores principales con sus respectivos disyuntores redundantes, quedando por tanto inutilizadas, como regla general, entre 4 a 6 posiciones de las 8 a las que tendrían derecho según el desglose de costes. La información aportada por los operadores viene a confirmar que, efectivamente, los operadores piden, en media, alrededor de dos disyuntores en cada solicitud. Y ello sin tener en cuenta las bajas de disyuntores, que liberan espacio en los cuadros eléctricos.

ASTEL considera que la inversión realizada por Telefónica en cada central es acorde a las necesidades reales de los operadores y obedece al objetivo de optimizar sus costes finales, sin verse por ello condicionados los ingresos que va a percibir. Por lo anterior, a juicio de ASTEL no es admisible que Telefónica traiga a este expediente el amplio margen de costes de instalación de los cuadros de mediana capacidad (que puede variar entre 7.000€ y 20.000€), sin especificar capacidades ni rendimientos en términos de posiciones disponibles. Por su parte, Grupalia no comparte la manifestación de Telefónica relativa a que los cuadros instalados tengan ese coste.

A juicio de ASTEL, la propuesta de aplicar un recargo del 60% no se ajusta a la realidad. ASTEL, Jazztel, Grupalia y Vodafone apoyan la primera opción propuesta en el informe de audiencia, en la que se propone que el operador remunere a Telefónica únicamente en el caso de ser necesaria la ocupación de más de 8 posiciones en el cuadro. ASTEL, Jazztel, Grupalia y Vodafone no comparten la supuesta complejidad operativa aludida en el informe, dado que es posible conocer el número de solicitudes por operador y el número de disyuntores que tiene cada operador en los cuadros de distribución de las salas OBA. Vodafone no estima que esta solución sea incoherente con la fórmula de aplicar un precio medio, y estima que estaría en línea con lo que ya se deduce implícitamente de la oferta, una vez conocidos los costes que componen el servicio del alta de energía.

Grupalia expone que en realidad Telefónica instala un sólo cuadro eléctrico para todos los operadores que solicitan ubicación en una sala, y considera que un determinado



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

operador debería poder disponer de espacio para 8 disyuntores en un cuadro, pues los costes estarían cubiertos por el alta de energía. A juicio de Grupalia, la situación tratada en el presente expediente es muy similar al servicio de entrega de señal mediante cámara multioperador, en el cual al operador únicamente se facturan nuevos cables de 8 fibras cuando solicita más de las 8 que paga en el momento del alta en el servicio.

En el caso de no aceptarse la propuesta indicada en el párrafo anterior, y que se decida fijar un precio medio, ASTEL y Jazztel consideran que debería aplicarse el coste de una intervención media (alrededor de dos disyuntores). En tal caso, el precio resultante ascendería a 386,7€, precio que se aplicaría a las solicitudes efectuadas a partir del octavo disyuntor, pues los ocho primeros se encuentran incluidos en el precio del alta. Asimismo, ASTEL solicita que se modifique la OBA de forma que el coste de alta de energía se establezca también en torno a ese mismo precio (386,7€). Vodafone también considera que el precio de alta es excesivo y no está orientado a costes, por lo que solicita la apertura de un expediente para ajustar también dicho precio.

ASTEL, Jazztel y Vodafone reiteran su petición de retroactividad del nuevo precio que finalmente se adopte en la resolución del presente expediente, pues consideran que Telefónica ha estado facturando indebidamente a los operadores unos precios no orientados a costes. Jazztel manifiesta que, si bien ha venido aceptando los costes a través de SGO, posteriormente remitía una comunicación electrónica a Telefónica indicando su disconformidad con el precio.

Por otra parte, Jazztel destaca que no tiene sentido proponer un coste medio independiente del número de disyuntores redundantes solicitados puesto que, siguiendo el propio argumento de Telefónica, este precio se basa, precisamente, en que se han solicitado tantas posiciones de disyuntores que se han tenido que ampliar cuadros eléctricos. Jazztel considera indispensable que se modifique la estructura de costes y se pague un coste por cada 8 disyuntores ocupados.

ASTEL, Jazztel y Vodafone solicitan que se requiera a Telefónica información detallada sobre las solicitudes de altas y bajas de los operadores, los cuadros y cableados instalados, y los cargos aplicados a los operadores, con el fin de contrastar si las inversiones realizadas cubren el servicio prestado.

Jazztel se muestra sorprendida ante la afirmación de Telefónica relativa a que el precio del alta de energía no cubre el coste real de los trabajos y materiales empleados, y también en relación a que Telefónica indique la cifra de peticiones de alta de 2006 y 2007, sin aportar la información correspondiente a 2008 y 2009, así como las bajas de disyuntores, con lo que no se refleja el saldo restante de disyuntores disponibles en los cuadros eléctricos.

Vodafone considera que, de acuerdo con el supuesto más común (petición de disyuntores en parejas) los operadores estarían pagando ocho veces el coste que debiera aplicarse. En cuanto a la instalación de cuadros de capacidad media (3-4 operadores), Vodafone estima que es una decisión adoptada por Telefónica en su propio beneficio para optimizar sus costes.

Por último, ASTEL incide en la absoluta necesidad de disponer de un inventario de disyuntores por operador que permita a éstos conocer cuántos y cuáles son sus



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

disyuntores, inventario que ya se solicitó a Telefónica en varias de las reuniones de la Unidad de Seguimiento, con la negativa de ésta última.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene por objeto la incorporación en la OBA del precio para la redundancia de disyuntores, en el contexto del suministro de energía eléctrica para el servicio de coubicación.

Segundo.- Habilitación competencial

De acuerdo con el artículo 48.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.”*

El artículo 7.2 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado mediante Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento MAN), señala que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá determinar la información concreta que deberán contener las ofertas, el nivel de detalle exigido y la modalidad de su publicación o puesta a disposición de las partes interesadas, habida cuenta de la naturaleza y propósito de la información en cuestión. El artículo 7.3 del mismo Reglamento MAN dispone que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones.

A su vez, el artículo 9.2 de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva de Acceso), establece igualmente que las autoridades nacionales de reglamentación podrán, entre otras cosas, introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones impuestas por la presente Directiva.

En consecuencia, esta Comisión resulta competente para introducir cambios en la oferta de referencia de acceso al bucle de abonado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento MAN.

Tercero.- Obligaciones de Telefónica en materia de acceso al bucle

Dando cumplimiento a su función de definición y análisis de los mercados, con fecha 22 de enero de 2008 esta Comisión ha aprobado la Resolución por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea. Dicha Resolución entró en vigor al día siguiente de su publicación, el pasado 18 de febrero de 2009, en el Boletín Oficial del Estado.

Dicha Resolución determinó que Telefónica tiene individualmente poder significativo en el mercado de referencia, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 2, artículo 14, de la Directiva Marco, y en el Anexo 2, apartado 8 de la LGTel. En consecuencia, en dicha Resolución se imponen a Telefónica obligaciones de acceso, orientación a costes, transparencia, separación de cuentas y no discriminación.

La obligación de transparencia en la prestación de los servicios de acceso desagregado se concreta, entre otras, en la publicación por Telefónica de una Oferta de Referencia para la prestación de los servicios de acceso al bucle de abonado suficientemente desglosada para garantizar que no se exija pagar por recursos no necesarios para el servicio requerido.

En la resolución citada se señala asimismo que, a efectos del cumplimiento de dicha obligación, se mantiene vigente la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado (OBA) de que dispone Telefónica conforme a las obligaciones que le fueron impuestas tras el anterior análisis de mercados. Esta Comisión aprobó, mediante Resolución de 2 de abril de 2009, una revisión de la oferta que ha dado lugar a la última versión disponible del texto consolidado de la OBA.

Cuarto.- Precio del servicio de redundancia en disyuntores

Suministro de energía eléctrica en el ámbito de la coubicación

En la OBA, la provisión básica de la energía eléctrica necesaria para el funcionamiento de los equipos coubicados se considera una tarea más dentro del servicio de coubicación. De esta forma, cuando se habilita la SdT o la SdO cada operador paga, dentro del precio de habilitación de la sala, un precio específico en concepto de habilitación del suministro de energía. Se trata de un precio único para corriente continua², y otro diferenciado para corriente alterna, independiente de la superficie demandada. En caso de necesitarse ambos tipos, el coste específico de la energía sería la suma de ambos precios.

En los mencionados precios de habilitación del suministro de energía eléctrica se incluye el coste y la instalación de los elementos denominados disyuntores. Los disyuntores son interruptores eléctricos automáticos que se colocan en el cuadro eléctrico asignado al operador y sirven para segmentar las diferentes líneas eléctricas que el operador quiere llevar hasta sus armarios en el recinto de coubicación. El operador podría, por ejemplo, solicitar la instalación de un disyuntor por equipo, o bien un disyuntor por armario que afectase a los diferentes equipos del mencionado armario. Cuando se produce un cortocircuito, o la intensidad de corriente (en amperios) sobrepasa el valor del disyuntor, el disyuntor salta, provocando un circuito abierto que aísla y protege al equipo.

² La OBA establece que, preferentemente, se facilita el servicio de corriente continua, siendo el de corriente alterna de carácter subsidiario.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por otra parte, el operador debe abonar a Telefónica unos precios mensuales recurrentes por el consumo de energía. Ante la complejidad de instalar contadores individuales para cada operador y realizar una lectura y facturación periódicas, la OBA establece que el consumo de energía eléctrica se pague en función de la potencia declarada por el operador que debe corresponderse con la potencia eléctrica máxima de los equipos coubicados. Es decir, el sistema de contratación de la energía es por tarifa plana, incluyendo el concepto de disponibilidad, y no depende del consumo real.

El esquema general del suministro eléctrico de corriente continua asociado al servicio de coubicación de la OBA se muestra en el esquema contenido en el Anexo I: en la sala de energía eléctrica o sala de fuerza de la central, el cuadro de fuerza (consistente en un conjunto de rectificadores) transforma la corriente alterna (CA) comercial de 220V ó 380V en corriente continua (CC). El alta en el suministro de energía eléctrica de un operador precisa de la instalación de un cuadro de distribución en la sala OBA (dedicado o compartido con otros operadores) con posiciones suficientes para ubicar los disyuntores requeridos, así como del correspondiente cableado eléctrico hasta la sala de energía.

Servicio de redundancia en disyuntores

La redundancia en disyuntores se contempla en la OBA como un servicio opcional, no estipulándose un precio específico en la lista de precios. El apartado 2.10 de la OBA sobre el suministro de energía eléctrica indica lo siguiente:

*“En la Sala de Operadores o recinto de coubicación se habilitarán los correspondientes cuadros o cajas de distribución, tanto para corriente continua como para corriente alterna. **Adicionalmente a la oferta estándar se ofrece alimentación redundante en corriente continua así como redundancia en fusibles/disyuntores (con independencia de que se provea alimentación redundante).**”*

El servicio de redundancia en disyuntores consiste en la instalación de disyuntores adicionales asociados a cada uno de los disyuntores principales, como protección ante posibles fallos de estos últimos. De este modo, en caso de avería o mal funcionamiento de un disyuntor principal, el suministro eléctrico no quedaría afectado, pues entraría en funcionamiento el disyuntor redundante. La instalación de disyuntores redundantes no implica un incremento en la potencia declarada por el operador, dado que únicamente el disyuntor principal tiene potencia asociada.

En el Anexo II se incluyen fotografías de un cuadro de distribución eléctrica en sala OBA con disyuntores principales y redundantes instalados, aportadas por Jazztel al procedimiento. Como puede observarse en las imágenes, una vez el cuadro y su correspondiente cableado han sido instalados, la provisión de un disyuntor redundante conlleva unas intervenciones mínimas por parte de Telefónica, que se limitan a conectar el disyuntor en una de las posiciones vacantes del cuadro eléctrico, tal y como exponen ASTEL, Jazztel y Vodafone. No obstante lo anterior, es evidente que su ocupación de espacio en el cuadro de distribución es igual a la de un disyuntor principal. En este sentido, se admite el argumento de Telefónica relativo a que las instalaciones con redundancia en disyuntores asociada afectan en mayor medida al dimensionamiento inicial de los cuadros eléctricos, así como a la rapidez de saturación de los mismos.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En su caso, Telefónica tiene derecho a recuperar los eventuales costes de ampliación del cuadro eléctrico derivados de la instalación de nuevos disyuntores, tal y como ya se apuntaba en la referida resolución DT 2006/1504: *“En cuanto al precio del servicio de ampliación de energía y disyuntores, se considera que Telefónica deberá ser remunerada por la instalación de los nuevos disyuntores y en su caso por la ampliación de la instalación eléctrica de la sala.”*

Cálculo del precio de la redundancia en disyuntores

El precio vigente del alta en el suministro eléctrico consiste en una estimación de su coste medio y, en consecuencia, no depende del número de disyuntores solicitados por el operador. Para su cálculo, los conceptos que se contemplan son la instalación de un cuadro de distribución con capacidad para 8 disyuntores, las conexiones y el cableado hasta la sala de fuerza de la central, según se muestra en la siguiente tabla³. Los conceptos indicados son importantes a la hora de estimar el precio del alta de los disyuntores redundantes, pues ambas actuaciones guardan una estrecha relación:

| DETALLE DE LOS COSTES DEL ALTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN CORRIENTE CONTINUA (incluye materiales e instalación) | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Suministro e instalación del cable de cobre hasta sala de fuerza | 478,93 € |
| Cuadro eléctrico para distribución de corriente continua a -48V, con capacidad para 8 disyuntores (costes de instalación y conexión incluidos) | 1026,29 € |
| Conexión interior | 41,16 € |
| TOTAL | 1546,38 € |

Tabla 1 – Costes del alta de energía

De lo anterior se desprendería que, en tanto no se excediese la capacidad del cuadro eléctrico previsto en el cálculo del precio del alta de energía eléctrica, los costes estarían cubiertos. Además, debe tenerse en cuenta que también se producen bajas de energía con la consiguiente liberación de posiciones en los cuadros eléctricos⁴. En consecuencia, no resulta razonable ni proporcionado que Telefónica facture a los operadores por el alta de disyuntores redundantes como si se tratase de nuevas altas de energía, pues no en todos los casos es necesario ampliar la instalación eléctrica de la sala OBA ni tender un nuevo cableado eléctrico hasta la sala de fuerza de la central.

En efecto, tal y como alega Jazztel, Telefónica no ha aportado toda la información de inversiones efectuadas en concepto de ampliaciones de cuadros eléctricos, ni las altas facturadas en cada uno de los ejercicios (únicamente ha dado las cifras para los años 2006 y 2007). Por lo tanto, los datos facilitados por Telefónica no demuestran que el

³ El precio del alta de la energía eléctrica se basa en el estudio de costes para el servicio de ubicación elaborado en 2001 e incrementado según el IPC correspondiente en las sucesivas revisiones de la OBA.

⁴ En sus alegaciones al procedimiento DT 2006/1504, Telefónica dice haber cursado más de 300 solicitudes de baja de energía eléctrica de Jazztel entre los meses de septiembre y octubre de 2006.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

balance entre inversiones efectuadas y altas facturadas sea negativo, ni justifican la aplicación del mismo precio que el alta de la energía (1.546,38€) a todas las solicitudes de disyuntores redundantes.

A la vista de los datos reportados por los operadores se tiene que éstos piden, en promedio, dos disyuntores por solicitud (uno principal y uno redundante). Apoyándose en estos datos y en el desglose de costes recogido en la tabla 1, ASTEL, Jazztel y Vodafone concluyen que se está retribuyendo a Telefónica injustificada y repetidamente por unos mismos recursos. Vodafone llega a afirmar que *“los operadores estarían pagando ocho veces el coste que debiera aplicarse”*.

Respecto a lo anterior, resulta conveniente aclarar que la interpretación de que se están pagando varias veces los costes del cuadro eléctrico no es correcta: el precio del alta de la energía eléctrica representa los costes medios de una instalación mínima “tipo” necesaria para el suministro de energía a los equipos coubicados de un operador, y es por ello, como ya se ha dicho, independiente del número de disyuntores que el operador solicite. Carecería de sentido, por ejemplo, instalar un cuadro con capacidad para un solo disyuntor ante la primera solicitud de un operador en una sala.

En este sentido, se considera adecuada y coherente con el esquema de cálculo del precio la práctica de equipar las salas con cuadros de mediana capacidad que lleva a cabo Telefónica, pues de este modo se optimiza la utilización del espacio y se evita tender varios cableados eléctricos hasta la sala de fuerza desde la misma sala OBA, lo cual no sería óptimo en términos de eficiencia en la utilización de recursos.

Ciertamente, podría darse la circunstancia de que, en determinados casos de elevada utilización del cuadro eléctrico, la cuantía total facturada por Telefónica en concepto de altas de disyuntores superase los costes reales, si bien en otros casos podría ocurrir que, eventualmente, la ocupación resultase ser muy inferior a la demanda prevista, no cubriéndose entonces totalmente los costes.

Asimismo, debe tenerse presente que la lista de precios ofrece certidumbre a los operadores sobre los costes a sufragar por las instalaciones, independientemente de sus características particulares. Por ejemplo, el coste de cableado eléctrico desde la sala OBA hasta la sala de fuerza también es un factor que introduce variabilidad en el coste real, en función de la distancia, tal y como se ha podido comprobar en las facturas facilitadas por Telefónica y Jazztel a modo de ejemplo.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que no es exacta la afirmación relativa a que los operadores estén pagando varias veces por los mismos recursos, puesto que lo que están sufragando es el coste medio de unas infraestructuras mínimas que, independientemente de que posteriormente puedan o no ocuparse en su totalidad, deben necesariamente ser instaladas por Telefónica.

Por otra parte, el precio del cuadro de 8 disyuntores previsto en el estudio de costes de la OBA es similar al coste de la parte proporcional del precio facilitado por Telefónica para un cuadro de mayor capacidad⁵. Por tanto, se observa que no existen economías

⁵ El coste proporcional del espacio para 8 disyuntores en el cuadro eléctrico, según los datos aportados por Telefónica al



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de escala en cuanto al tamaño del cuadro y que el coste para dicho elemento previsto en el estudio de costes es coherente con los datos aportados por Telefónica al presente expediente.

En cuanto a la similitud con el caso de la entrega de señal mediante cámara multioperador aducida por Grupalia, es necesario puntualizar que existen diferencias importantes: para el caso de cámara multioperador se reparte el coste de construcción de una cámara con espacio para varios operadores entre todos aquellos que soliciten inicialmente el servicio en una central. Si se aplicase este modelo al alta de la energía eléctrica el precio resultante sería variable, pues guardaría relación con el número de operadores solicitantes, la capacidad del cuadro a instalar en la sala OBA y la longitud del cableado (se efectuaría un proyecto específico). Para posteriores solicitudes de nuevos operadores, habría que recalcular nuevamente los costes asignados a cada operador, de forma semejante al procedimiento previsto para el caso de cámara multioperador. Es evidente que los casos no son comparables y que, dada la diferente naturaleza y características de ambos servicios, no sería adecuada la aplicación del mismo modelo para el cálculo de sus precios.

En el informe de audiencia, se proponía como posible solución la aplicación de un recargo del 60% del coste del alta de energía al servicio de redundancia de disyuntores, basándose en el peso que el cuadro eléctrico tiene en el precio del alta, y teniendo en cuenta que los disyuntores redundantes suponen una ocupación extra de espacio en el mismo. Ahora bien, a la vista de los datos reportados por los operadores, dicho recargo puede resultar excesivo, a la vista del reducido número de disyuntores por solicitud (dos en promedio, uno principal y uno redundante).

Sin embargo, la solución que apoyan los operadores, consistente en evaluar para cada caso particular el estado de ocupación por cada operador del cuadro eléctrico a fin de determinar si debe facturarse o no el alta de disyuntores redundantes es excesivamente compleja y, además, no es coherente con la filosofía de aplicar un coste medio (independiente de la situación concreta) contrariamente a lo alegado por los operadores. Por otra parte, ASTEL incide en la necesidad de disponer de un inventario de disyuntores que permita determinar inequívocamente los disyuntores que pertenecen a cada operador en las diferentes salas OBA, de lo cual se desprende que la solución podría presentar dificultades operativas.

Por otra parte, se estima muy procedente la alegación de Jazztel relativa a que no es coherente establecer un precio medio independiente del número de disyuntores solicitados, pues precisamente el precio se basa en que la ocupación de posiciones implica la ampliación de cuadros eléctricos. Efectivamente, un precio proporcional al número de disyuntores redundantes solicitados resulta más ajustado a los conceptos que representa. De este modo, el importe abonado por el operador dependería únicamente del número total de disyuntores redundantes solicitados, tanto si se solicitan en una misma solicitud, como en varias.

El precio unitario lógico a aplicar es la octava parte del componente de los costes correspondientes al cuadro eléctrico dentro del precio específico para el alta en el suministro de energía eléctrica de la OBA vigente (1026,29 €, según se muestra en el

expediente, es de 966,67€.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

desglose de costes de la tabla 1). Con este criterio, resultan los precios indicados a continuación:

| PRECIOS DEL ALTA EN EL SUMINISTRO DE CORRIENTE CONTINUA Y LA REDUNDANCIA EN DISYUNTORES | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| Alta de la energía eléctrica en corriente continua | 1.546,38 € |
| Alta de redundancia en disyuntores posterior a la solicitud de alta de energía inicial | N×128,29 € |
| Alta conjunta de energía eléctrica en corriente continua y redundancia en disyuntores | 1.546,38 + N×128,29 € |

Nota: N es el número de disyuntores redundantes indicados en la solicitud

Por consiguiente, el recargo a aplicar aumenta gradualmente con el número de disyuntores solicitados, guardando proporcionalidad con el espacio ocupado en el cuadro eléctrico considerado en el precio de alta de la energía eléctrica. De este modo, se tiene en cuenta el mayor requerimiento de espacio en el cuadro de distribución con respecto a los casos en que no se soliciten disyuntores redundantes.

Quinto.- Sobre la retroactividad de la medida adoptada

El artículo 57.3 de la LRJPAC establece que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán sus efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa, indicando que, de forma excepcional, *“podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas”*. Es decir, la retroactividad de los actos administrativos se configura en la LRJPAC como excepción a la regla general de la eficacia de los actos administrativos y sólo opera en circunstancias tasadas, en virtud de los principios de legalidad y seguridad jurídica que impiden retrotraer los efectos del acto.

Respecto de la posible producción de perjuicios a terceros, con carácter general, en los procedimientos tramitados por esta Comisión existen partes con intereses contrapuestos, por lo que de acordar la aplicación retroactiva de las resoluciones, siempre habría un hipotético perjuicio a alguna de ellas, en este caso, a Telefónica como sujeto obligado.

En este caso, si bien podría defenderse la preexistencia de los supuestos de hecho que determinan los nuevos cálculos efectuados, no puede darse efecto retroactivo a una resolución que no es favorable para todos los interesados en ella.

Por lo anterior, no cabe apreciar la solicitud de ASTEL, Jazztel y Vodafone relativa a la aplicación con carácter retroactivo de los precios aprobados en la resolución que ponga



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

fin al presente procedimiento, ante el hipotético perjuicio causado a un tercero, en este caso, Telefónica.

Conforme a los anteriores hechos y fundamentos de derecho, esta Comisión,

RESUELVE

Primero.- Incorporar en la OBA el precio del alta de disyuntores redundantes en el ámbito del suministro de energía eléctrica para el servicio de ubicación. El precio a facturar por cada disyuntor redundante solicitado será igual a la octava parte del coste correspondiente al cuadro eléctrico considerado en el precio por operador específico para el alta de corriente continua vigente.

Telefónica modificará el Anexo 3 de precios de la OBA, añadiendo el siguiente texto en los apartados 2.2 y 2.3 correspondientes a la lista de precios aplicable a los espacios de ubicación:

“precio por operador específico por disyuntor redundante: 128,29 €”

Segundo.- El precio será de aplicación a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución.

El incumplimiento de la presente resolución puede ser considerado como infracción muy grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 letra r) de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.



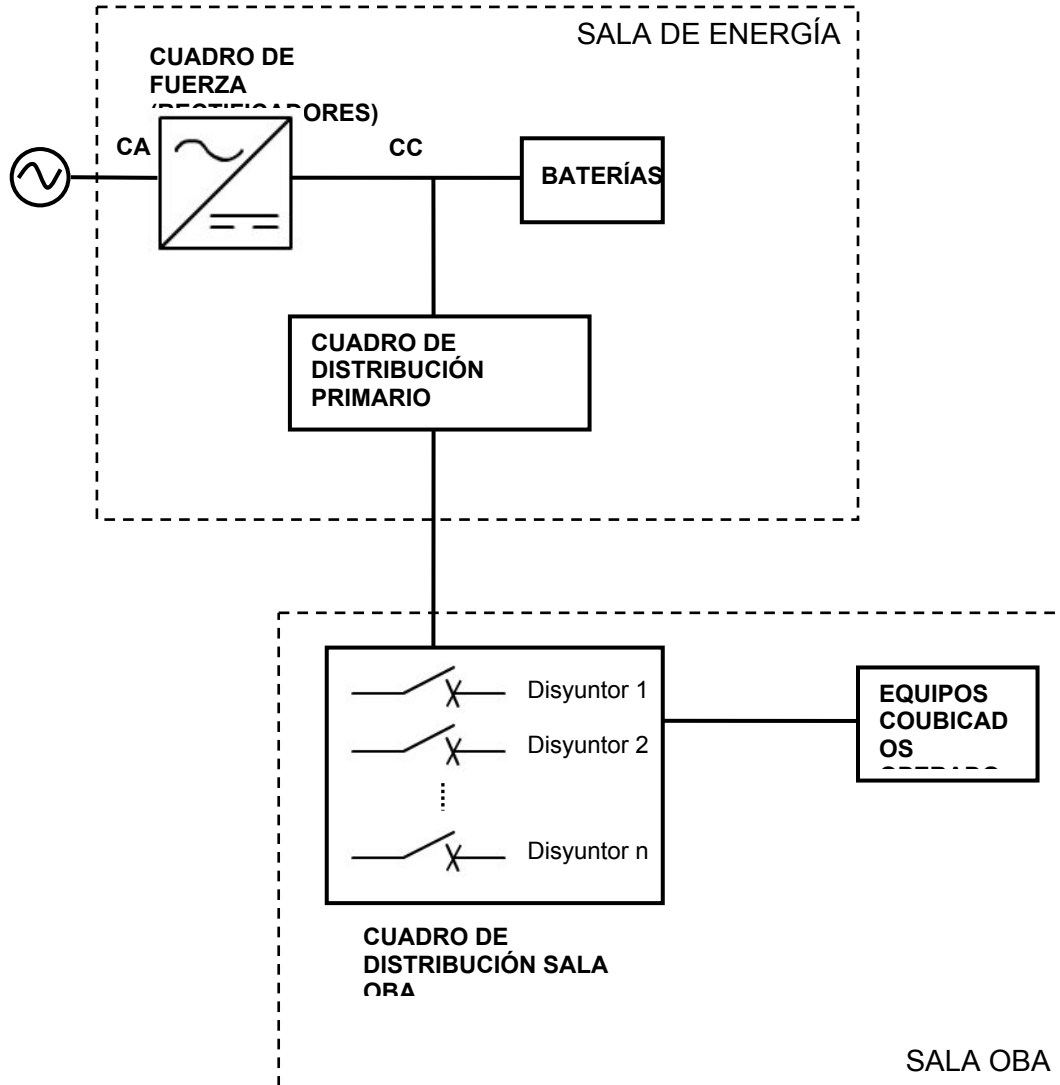
COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

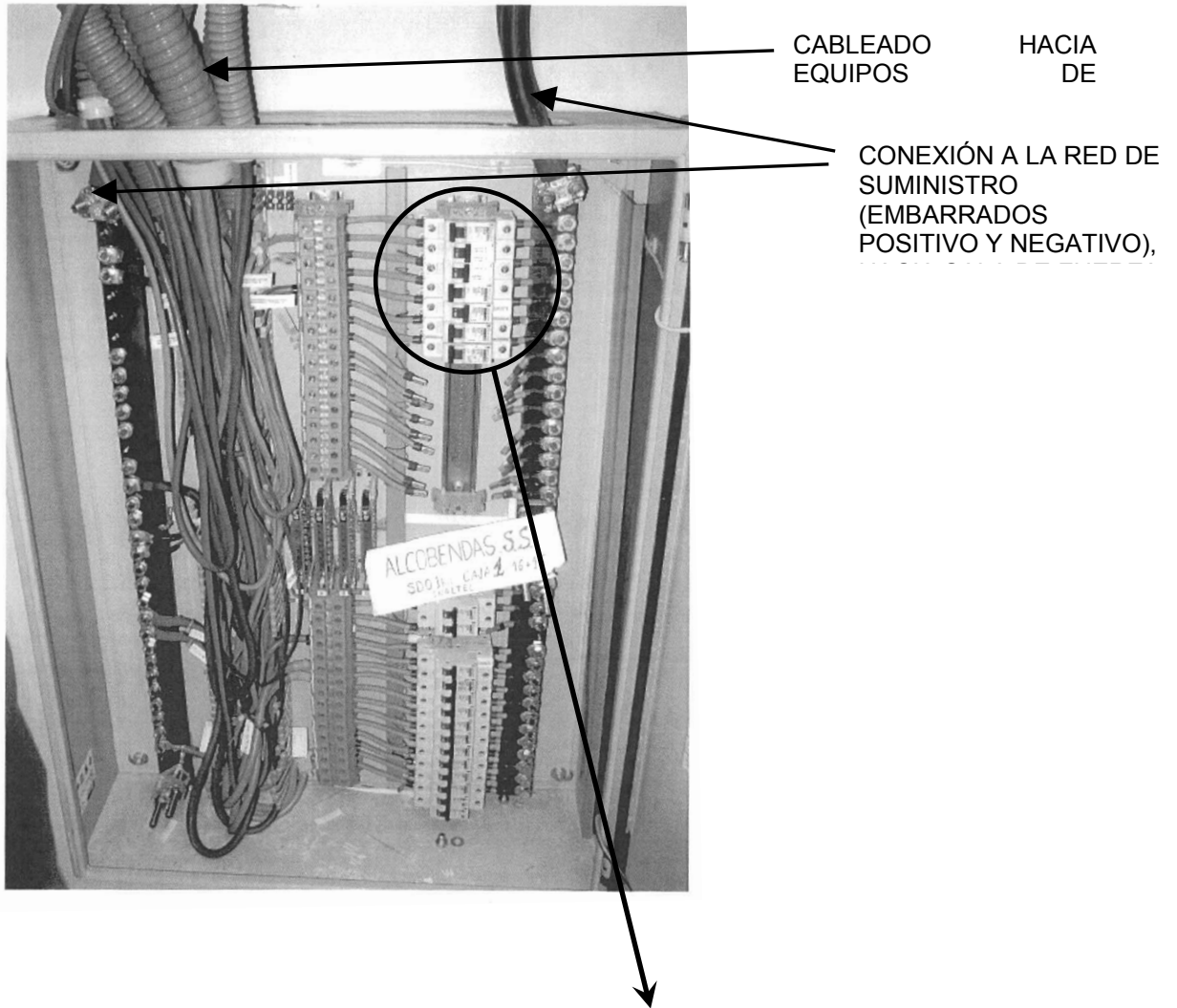
ANEXO I – ESQUEMA GENERAL DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO OBA





COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ANEXO II – CUADROS DE DISTRIBUCIÓN CON DISYUNTORES REDUNDANTES





COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DISYUNTOR
REDUNDANTE

DISYUNTOR
PRINCIPAL

